



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200006300	Ejecutivo	Agustin Jose Galeano Morelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/01/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200037500	Ejecutivo	Elizabeth Valoyes Robledo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/01/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	12/01/2021	Auto Decide - Adiciona Auto Que Resuelve Sobre Sucesión Procesal- Requiere Al Apoderado Judicial De Luis Ángel Becerra-Corre Traslado Solicitud De Nulidad- Acepta Desistimiento De Recurso De Apelación Y Ordena Comisionar.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200034600	Ejecutivo	Maria Rita Castro De Pacheco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Comfamiliar Camacol	12/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200036800	Ejecutivo	Rafael Andres Pineda Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/01/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220190054800	Ordinario	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	12/01/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190033200	Ordinario	Amanda Isabel Coral Cordoba	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/01/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200000200	Ordinario	Ángel Matias Correa Páez	Agricola Mayorca S.A.	12/01/2021	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035000	Ordinario	Ángela Amparo Serna Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	12/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220190059600	Ordinario	Arceliano Moreno Cordoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Santa Helena Limitada En Liquidacion	12/01/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024100	Ordinario	Duberlina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	12/01/2021	Auto Decide - Tiene Notificadas Por Conducta Concluyente A La Corporación H2o Ambiente, Cultura Y Etnia Y La Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darién - Devuelve Contestación Demanda, Llamamiento En Garantía Y Solicitud De Vinculación.
05045310500220190054300	Ordinario	Giner Albornoz Mena	Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Proban S.A.	12/01/2021	Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De La Parte Demandante.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200026500	Ordinario	Gladys Cecilia Monsalve	Hector Leon Molina Sanchez, Gloria Elena Molina De Miranda	12/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificados A Los Demandados, Tiene Por Contestada La Demanda, Reconoce Personería Y Fija Fecha Para Realizar La Audiencia Concentrada Para El Día 24 De Marzo De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220190060000	Ordinario	Juan De La Cruz Cordoba Cuero	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	12/01/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado De La Parte Actora Y Devuelve Contestación De La Demanda.
05045310500220200006000	Ordinario	Justiniano Banguera Lemos	Agricola Sara Palma Sa , Colpensiones Bogota	12/01/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería Y Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028500	Ordinario	Laura Salome Cárdenas Suaza	Corporacion Genesis Salud Ips	12/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Demandada A La Corporación Génesis Salud Ips Y Tiene Por No Contestada La Demanda Por La Corporación Génesis Salud Ips.
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Porvenir S.A., Reconoce Personería, Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Y Devuelve Para Subsana Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190058400	Ordinario	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	12/01/2021	Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De La Demandante.
05045310500220200025300	Ordinario	Marleny Palma Polo	Corporacion Genesis Salud Ips .	12/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Demandada A La Corporación Génesis Salud Ips-Devuelve Contestación Corporación Genesis Salud Ips.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190040500	Ordinario	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Ligia Gomez Ospina	12/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Las Señoras Blanca Ligia Gómez Ospina Y Lina Marcela Sánchez Gómez, Tiene Por No Contestada La Demanda Por Las Mismas Y Requiere Apoderado De La Parte Demandante.
05045310500220200035800	Ordinario	Sirley Tatiana Betancur Cordero	Corporación Genesis Salud Ips	12/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 1 De Miércoles, 13 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Porvenir S.A., Reconoce Personería, Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Y Devuelve Para Subsanan Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451bd7d9-bc2f-4c3e-9ad2-d93d23682604



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0018
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00063-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 04 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de enero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Agustín José Galeano Morelo  
EJECUTADO : Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00063 02  
RDO. INTERNO : AE-7695  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 7 de septiembre del año que transcurre, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO en contra de COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 252 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

AGUSTÍN JOSÉ GALEANO MORELO, promovió demanda ejecutiva contra COLPENSIONES, con la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por el valor que represente el capital de las mesadas pensionales, imputando los abonos primero a intereses y luego al capital, intereses moratorios, costas del proceso ordinario con los respectivos intereses de mora y las costas procesales.

Mediante auto del 1° de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales insolutas, los intereses de mora desde el 1° de abril de 2018 y hasta que se haga el pago efectivo, las costas del proceso ordinario con los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente a partir del 18 de enero de 2018 y por las costas que resulten del proceso ejecutivo. Dispuso la notificación a la entidad ejecutada de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a cargo del ejecutante, allegando los soportes correspondientes de dicha gestión, entidad que contará con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

El 28 de julio de 2020, se recibió vía correo electrónico, constancia de notificación remitida a la entidad ejecutada por igual medio, en la cual consta que con fundamento en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, se notificó el auto interlocutorio del 1° de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, adjuntando copias de la solicitud de ejecución, pruebas y anexos y del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndose que la notificación se entendería surtida una vez transcurrieran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a partir de los cuales le comenzaría a correr el término de cinco (5) días hábiles para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, se trajo así mismo copia del pantallazo de la página de COLPENSIONES de donde se extrajo el correo electrónico (Archivo 05Notificacion).

La entidad ejecutada remitió escrito de excepciones vía correo electrónico, el 18 de agosto de 2020, (Archivo 06EscritoExcepciones).

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 7 de septiembre del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen indicó que COLPENSIONES fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, entendiéndose surtida la notificación a partir del 30 de julio de 2020, por cuanto el mensaje de datos fue enviado el 28 del mismo mes y año, por lo que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, 31 de julio de 2020, los que vencían el 14 de agosto, siendo presentado el escrito de excepciones el 18 de agosto, es decir, en forma extemporánea y sumado a ello, la abogada no allegó poder que la faculte para actuar en nombre de la ejecutada (Archivo 08AutoOrdenaContinuarEjecucion).

## LA APELACIÓN

La apoderada de la administradora de pensiones interpuso recurso de apelación. Expuso que no existía discusión en cuanto a la aplicación del Decreto 806 de 2020 en materia laboral, sin embargo, la norma no reguló de manera totalitaria los procedimientos que debían surtirse dentro de las actuaciones judiciales durante la época de pandemia, sino que adicionó las normas que ya regulaba la materia, buscando la implementación de mecanismos alternativos que faciliten llevar a cabo esas actuaciones de manera virtual, por tanto, en su sentir, el parágrafo del artículo 41 del CPL y SS, no contraría lo dispuesto en el decreto legislativo, sin embargo, dicha norma ordena la notificación personal a los representantes legales de las entidades públicas o a las personas en quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, con la salvedad de que si aquellas no pudieran recibir la notificación por cualquier motivo, la misma se efectuará por aviso a entidad pública.

Sostuvo que si bien se remitió el mensaje al e-mail registrado en la página web de COLPENSIONES, que se encuentra dispuesto para recibir notificaciones judiciales, no se envió la cuenta dispuesta para para notificaciones personales, que es el correo electrónico institucional de Colpensiones, no el correo institucional de su representante legal y lo maneja la oficina receptora de correspondencia, que el parágrafo del artículo 41 CPL y SS, prevé que la notificación que se realice a través de la oficina receptora de correspondencia de una entidad pública, deberá hacerse por aviso y contará con un trámite y término especial, cosa que no ocurre con las entidades privadas.

Sostuvo que ni el representante legal de COLPENSIONES ni sus suplentes fueron notificados personalmente de la demanda ejecutiva, ya que la notificación por aviso a entidades públicas no ha sido modificada ni suspendida en su aplicación.

Agregó que de mantenerse la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la notificación a las entidades públicas, se estaría violentando el derecho constitucional al debido proceso y el de defensa y contradicción, toda vez que la notificación a estas entidades no puede equipararse a la que se realiza a una persona de derecho privado, que además con dicha norma se acortaron los términos a las entidades públicas, de otro lado sostiene que como el 19 de junio de 2020 se dio inicio al control de constitucionalidad del Decreto 806 del mismo año, pero que aún no se ha surtido, se realice el control de legalidad sobre el presente proceso.

Finalmente argumenta que de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se exige para la notificación personal, electrónica o virtual, solicitud previa bajo la gravedad del juramento que prestara la parte interesada, dirigida a la autoridad administrativa o jurisdiccional, en la que informe la dirección electrónica para notificaciones judiciales del otro sujeto procesal y la autorización para proceder al envío de la notificación personal, que en este caso ambas actuaciones se echan de menos, porque la parte ejecutante no radicó la petición y el Despacho tampoco autorizó el envío a la dirección específica, por lo que la notificación personal virtual no puede tenerse como válida y, por tanto, la comparecencia de la AFP obedeció a una conducta concluyente.

El traslado fue descrito por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, quien luego de reiterar los argumentos de la apelación, insistió en que se debe analizar el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general, que ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, se permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la AFP ejecutada, el cual tiene que ver con determinar si la notificación realizada a COLPENSIONES conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es aplicable a las entidades públicas y, en caso afirmativo, si se cumplió con los requisitos exigidos en la norma.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, no debe perderse de vista que el 20 de febrero de 2020 se radicó demanda ejecutiva ante el Despacho de origen, para el recaudo coactivo de una condena judicial al pago de las mesadas pensionales, cuyo proceso se encontraba en trámite, pues se trata de una ejecución a continuación de un ordinario en el que mediante auto del 1° de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, una vez fue levantada la suspensión de términos que operó con ocasión del Covid-19. En dicha providencia se ordenó que la entidad ejecutada sería notificada conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que la parte ejecutante cumpliría con la carga de la notificación,

allegando los soportes correspondientes de dicha gestión, entidad que contaría con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Acatando la providencia, el 28 de julio de 2020, la parte ejecutante remitió correo electrónico a la entidad ejecutada, en la que le notificaba la orden emitida el 1° de julio de 2020, adjuntando copia de la misma y de la solicitud de ejecución y expresamente se advirtió que la notificación se entendería surtida una vez transcurrieran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a partir de los cuales tenía cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones; así mismo adjuntó copia del pantallazo de la página de COLPENSIONES de donde se extrajo el correo electrónico.

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Dicha norma inició su vigencia el 4 de junio de 2020, es decir, que para el 1° de julio de 2020 cuando se emitió la orden de pago, la disposición estaba rigiendo, la que además fue expedida con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

*actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Ahora bien, es cierto que el parágrafo del artículo 41 del CPTSS establecía la notificación a las entidades públicas en forma personal a través del envío de un aviso, sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, es el trámite regulado allí el que debe agotarse para la notificación personal de todas las personas, incluso las de derecho público, pues el Decreto no hizo excepción alguna y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

De otro lado aduce la apelante que al hacer la notificación, se omitió el trámite previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

De acuerdo con esta disposición, cuando la notificación deba realizarse en forma personal, como es el presente caso, se podrá remitir por correo electrónico copia de la providencia respectiva, sin necesidad de remisión de aviso físico o virtual, indicando además que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, debiendo aportar las evidencias correspondientes en relación con la comunicación remitida. Tal notificación fue efectiva en este caso y cumplió con el trámite previsto, pues la parte ejecutante además de enviar el mensaje, aportó copia del pantallazo de la página web de COLPENSIONES que contenía la dirección de correo electrónico, escrito con el cual se entiende que dicha afirmación se está realizando bajo la gravedad del juramento como lo indica el citado Decreto y sin que en parte alguna se exija que se deba solicitar autorización para el envío de la notificación personal.

Finalmente, y en punto al control de constitucionalidad que invoca la censura, tenemos que mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con los siguientes argumentos,

341 Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “*i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional*”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. *El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida.* En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo *sub examine*; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. *La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea.* La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, *primero*, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. *Segundo*, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con táticas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. *Tercero*, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia.

349. *Cuarto*, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo

informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

En estas condiciones, no es necesario que la Sala realice el control de legalidad que propone la censura a la actuación agotada conforme al Decreto 806 de 2020, y como ella está ajustada a derecho, se le impartirá confirmación sin reserva al auto impugnado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de COLPENSIONES, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico  
Número: 173

En la fecha: 09 de  
Diciembre de 2020



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 016
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELIZABETH VALOYES ROBLEDO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00375-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

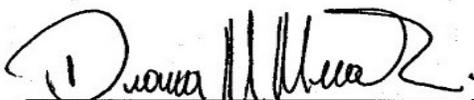
En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar domicilio, dirección y canal digital donde debe ser notificada la **ejecutante y el apoderado judicial**.

**SEGUNDO:** Atendiendo a que frente a la ejecutada no se están elevando solicitud de medidas cautelares previas, como se observa a folios 4 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada Colpensiones, a través del canal digital dispuesto para tal fin, y en este caso por ser esta una entidad pública, será la informada para notificaciones judiciales a través de la página web de dicha entidad ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y no a la dirección a la cual fue enviada por el apoderado judicial de la ejecutante (fls. 21-24). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

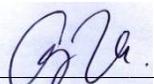
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **001** hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°. 005
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (RAD. INT. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	SUCESIÓN PROCESAL
DECISIÓN	ADICIONA AUTO QUE RESUELVE SOBRE SUCESIÓN PROCESAL - REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LUIS ÁNGEL BECERRA - CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD - ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN - ORDENA COMISIONAR

#### 1-. SUCESIÓN PROCESAL.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto 901 de 16 de diciembre de 2020 (fls. 2009-2013), se resolvió solicitud de **SUCESIÓN PROCESAL** presentada por el fallecimiento de los demandantes JUAN CAMILO ZÚÑIGA y LUIS ÁNGEL BECERRA, y frente al último, se ordenó tener a la señora JUDITH MARCELA BECERRA BAÑOL, en calidad de hija, como sucesora procesal, conforme al Registro Civil de Nacimiento que se anexó a folios 1919 del expediente.

En virtud de lo anterior, se indicó que las sumas de dinero que se encuentran a disposición del demandante, se reconocerían en pro de la sucesora procesal,

ordenando la expedición de los títulos judiciales que se ordenaron entregar a cada demandante en los montos indicados en la liquidación del crédito vigente.

Ahora bien, analizado el expediente encuentra el despacho que a folios 1931 a 1936, existe una solicitud de copias elevadas por la señora GLORIA ISABEL BECERRA BAÑOL, quien alega igualmente la calidad de hija del ejecutante LUIS ÁNGEL BECERRA, allegando copia del Registro Civil de Nacimiento, situación que no puede desconocer este despacho judicial, por tanto, previo a resolver, se hacen las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El Artículo 287 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hace referencia a la procedencia de la adición de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoría, cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo cual podrá hacer mediante sentencia complementaria.

Igualmente, con relación a los autos, la norma en comento expresa:

*“...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”*

En el presente caso, teniendo en cuenta lo explicado en precedencia y al ser procedente de conformidad con las normas trascritas, encontrándonos dentro

del término de ejecutoria, se procede a adicionar el auto 901 de 16 de diciembre de 2020 (fls. 2009-2013), que respecto al demandante señor **LUIS ÁNGEL BECERRA**, quedará así:

Igualmente, como la señora **GLORIA ISABEL BECERRA BAÑOL**, demostró ser hija del ejecutante mencionado, conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 1934 del expediente, en consecuencia, se ordena tenerla como sucesora procesal del demandante señor **LUIS ÁNGEL BECERRA**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso.

**SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE LUIS ÁNGEL BECERRA**, y a las sucesoras procesales, con el fin que informen si existen otras personas con esta calidad o si se ha adelantado proceso de sucesión notarial o judicial, que obligue a pagar los dineros a la masa sucesoral. Hasta tanto no se cumpla con lo antes ordenado, no se hará entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a favor de este demandante.

## **2-. SOLICITUD DE NULIDAD.**

Se **CORRE TRASLADO** del escrito de nulidad radicado por el apoderado judicial de 14 de los ejecutantes, obrante a folios 2021 a 2047 del expediente, por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 110 ibidem, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

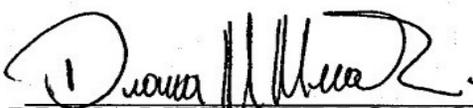
### **3-. RECURSO DE APELACIÓN.**

Por ser procedente, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado judicial de dos de los ejecutantes (fls. 2054-2055), frente al escrito denominado Recurso de Apelación allegado el día 18 de diciembre de 2020, obrante a folios 2048 a 2049 del expediente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 316 del Código General del Proceso.

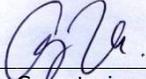
### **4-. DESPACHO COMISORIO.**

A pesar que este juzgado envió los oficios dirigidos al Banco Popular a través de los correos electrónicos encontrados para el efecto, para agilizar el trámite de los mismos, **SE ORDENA COMISIONAR** a los Juzgados Promiscuos Municipales de Chigorodó Antioquia, con el fin que entregan en las oficinas del Banco Popular de esa localidad, el oficio 1112 de 18 de diciembre de 2020. Por secretaria expídase el exhorto con el oficio en mención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
 Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>001</b> hoy <b>13 DE ENERO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">        Secretaria</p>
--

12/1/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

**RE: Cordial saludo y feliz navidad**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado &lt;j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 18/12/2020 9:00 AM

**Para:** jorge alberto sanchez gutierrez <palasnuevo2007@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Moquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

---

**De:** jorge alberto sanchez gutierrez <palasnuevo2007@gmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de diciembre de 2020 4:13 a. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Cordial saludo y feliz navidad SEÑORA JUEZ 2ª LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

**SEÑORA JUEZ 2ª LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.**

**E.S.D**

**CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO LABORAL.**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD.**

**DEMANDANTE(S): GLORIA BEATRIZ ÁLVAREZ Y OTROS.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIGORODÓ.**

**RADICADO: 2.009 – 00354.**

**SEÑORA JUEZ**

Jorge Alberto Sanchez G, identificado como aparece al pie de mi firma, Y, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de este escrito, y de la manera mas respetuosa , solicito al despacho, **DECLARE LA NULIDAD** , del auto interlocutorio emitido por su despacho, de fecha 26 de Noviembre de 2.020, donde se ejerce , un control de legalidad , sobre la liquidación del crédito , realizada por esta dependencia , en el proceso de la referencia, solicitud que se hace , con base en los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En ejercicio del control de legalidad , que el juez , que conoce del proceso puede ejercer sobre las actuaciones realizadas en el mismo, este despacho declaró la nulidad , de la liquidación del crédito , que se esta ejecutando

Y, procedió en consecuencia a , realizar una reliquidación que, omite tener en cuenta los intereses de mora, que ya estaban siendo ejecutados, con base en dos argumentos , que considero son los principales:

La muerte de algunos de los demandantes, donde la procedencia de la reliquidación del crédito , es inobjetable, en lo que toca con el monto de los salarios y prestaciones sociales causadas, pero solo en este aspecto , pues respecto del desconocimiento de los intereses de mora, si nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo, y , se aclara que nunca existió mala fe , ni intenciones oscuras , en lo que toca con la omisión de dar aviso de la muerte de los ñpoderdangtes que han fallecido , pues en cualquier caso , al momento de cualquier tipo de reclamación ,se debería solicitar la sucesión procesal, que en este caso se solicitó , sin conocer el requerimiento del despacho , pues desde el año pasado , hemos venido insistiendo en la imposibilidad de acceder a la plataforma donde se publican los estados y menos aún al

expediente digital, lo que explica por qué no se interpuso ningún recurso , frente al auto que sirve de fundamento a la solicitud de nulidad que aquí se impetra.

Y, según este despacho , el segundo argumento en el que fundamenta su decisión de negar los intereses , es la ilegalidad de ordenar su pago , sin que en la sentencia , se hubiese ordenado el pago de estos últimos, citando a título de precedente judicial, algunas sentencias del tribunal superior de Antioquia sala laboral.

Argumento que , con el debido respeto , por esta judicatura, no puede ser de recibo, pues existe el precedente VERTICAL, donde EL CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 28 de junio de 2.018 , emanada de la sala de lo contencioso administrativo seccion segunda , subseccion B ,con ponencia de la consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, y , con radicado 25000- 23- 42 -000-2014-03440-01(4313 - 17); afirmó que los intereses de mora establecidos en el art.177 del C.C.A.y en la ley 446 de 1.998 , art. 16, operan de pleno derecho , así no se establezcan en la sentencia condenatoria, que fue lo que sucedió en este caso , en las sentencias de acción de reintegro ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia ( sala laboral).

Sentencia , que me permito transcribir, a continuación, y, donde además se traen a colación sentencias de la Honorable Corte Constitucional, donde se subrayan criterios de orden constitucional , para determinar que es absolutamente inequitativo no reconocer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que, en Colombia es un hecho notorio

Y, en lo que tiene que ver , con el precedente judicial , respetuosamente solicito ,se tenga el emanado del consejo de estado , que es PRECEDENTE VERTICAL pues se trata de una sentencia , emanada de una de las altas cortes.

En consecuencia y , por lo anteriormente expuesto , respetuosamente solicito al despacho , decretar la nulidad del auto interlocutorio 806 del 26 de Noviembre de los corrientes , y, en su lugar dictar , el que en los términos de la sentencia que a continuación transcribo , corresponde.

**INDEXACIÓN DE CONDENAS JUDICIALES – Fundamento / RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN MONETARIA - Incompatibilidad**

Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en

tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa  
**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la indexación: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 13 de julio de 2006, rad.: 5116-05. Sobre la incompatibilidad entre el reconocimiento de intereses de mora y la corrección monetaria: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 1 de abril de 2004, rad.: 0159-98.

**FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 / DECRETO 01 DE 1984 – ARTÍCULO 177 / DECRETO 01 DE 1984 – ARTÍCULO 178 / LEY 446 DE 1998 – ARTÍCULO 16**

**INTERESES DE MORA POR RETARDO EN EL PAGO DE CONDENAS JUDICIALES – Causación**

En aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.

**INTERESES DE MORA – Concepto / INDEXACIÓN – Concepto / INTERESES DE MORA – Liquidación / INTERESES DE MORA – Cubren el importe por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda / INDEXACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA – Improcedencia**

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación

## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

**Bogotá D. C. veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

**Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17)**

**Actor: ANA GLORIA HERNÁNDEZ BARBOSA**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

<b>Asunto:</b>	<b>Apelación de la sentencia de excepciones. Ordenó seguir adelante la ejecución.</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Confirma decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución</b>

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 25 de octubre de 2017<sup>[1]</sup>, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 29 de agosto de 2017, por medio de la cual la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

## **I. ANTECEDENTES**

## **I.1 De la demanda.**

### **I.1.1 Hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción ejecutiva.**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ana Gloria Hernández Barbosa solicitó la invalidación parcial de la Resolución 19500 de 8 de julio de 2005, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social calculó el monto de su pensión gracia, con factores que no correspondían a lo devengado en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada, el asunto correspondió a la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante sentencia de 25 de mayo de 2007, accedió a sus pretensiones y en consecuencia ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE- a:

*“(...) reconocer, reliquidar y pagar a la señora ANA GLORIA HERNÁNDEZ BARBOSA,- en un monto del 75%, y en forma porcentual- el valor de la pensión gracia a partir del 10 de febrero de 2004,- fecha en la cual adquirió su status jurídico – teniendo en cuenta todos los factores por ella devengados a febrero de 1997 y que no se incluyeron en su momento (primas de alimentación, transporte, habitación y navidad).*

*(...) reliquidar sobre los nuevos valores de la pensión, los reajustes dispuestos por ley.*

*(...) dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del CCA”.*

Contra dicha providencia la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por esta Corporación mediante proveído de 24 de octubre de 2012, a través del cual confirmó la decisión atacada, ejecutoriada el 15 de enero de 2013.

La señora Hernández Barbosa, el 15 de abril de 2013, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, el acatamiento integral de las sentencias citadas, razón por la cual dicha entidad expidió las Resoluciones RDP 021270 de 9 de mayo de 2013 y RDP 025876 de 6 de junio del mismo año, a través de las cuales dio cumplimiento a los fallos judiciales, reajustando la pensión de la actora en un valor de \$1.576.924.23 mensuales, efectivo a partir del 10 de febrero de 2005, monto equivalente al 75% de lo devengado por la beneficiaria, en el *“período comprendido entre el 13 de febrero de 1996 y el 12 de febrero de 1997”*.

La novedad dispuesta en las referidas decisiones fue reportada al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-, en septiembre de 2013, de manera que incluidas estas en la nómina, se dispuso cancelar a favor de la beneficiaria la suma de *“\$142.333.891.8, por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación”*.

Con base en los hechos relatados, la actora alegó que, comoquiera que la orden de reliquidación pensional quedó debidamente ejecutoriada el 15 de enero de 2013 y solo hasta el mes de septiembre de esa anualidad, *“se incluyó en nómina la resolución que da cumplimiento a las sentencias, (...) se causaron intereses moratorios dentro del período de 16 de enero de 2013 al 25 de septiembre de esa misma anualidad”*, sin embargo, estos no fueron incluidos en el desembolso efectuado.

La demandante afirmó que teniendo en cuenta que los *“intereses moratorios deben ser liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencias (16 de enero de 2013) hasta el día en que se verifica su pago”*, como para el caso concreto, el desembolso se realizó el 25 de septiembre de 2013, el monto de estos asciende a \$30.965.687.05.

#### I.1.2 Pretensiones de la acción ejecutiva.

En consecuencia, la actora reclama que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por la suma de \$30.965.687.01, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de mayo de 2007 y confirmada por esta Corporación el 24 de octubre de 2012, decisión que quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2013.

#### I.2 Del auto que libró mandamiento de pago<sup>[2]</sup>.

La Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 11 de septiembre de 2014, notificado personalmente a la ejecutada el 18 de marzo de 2015<sup>[3]</sup>, libró mandamiento de pago a favor de la señora Ana Gloria Hernández Barbosa, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por *“los intereses moratorios, que se liquidaran conforme a la certificación de la Superintendencia de Financiera de Colombia (...), causados desde la fecha en que la demandante solicitó el pago de la obligación, hasta cuando esta se satisfaga en su totalidad”*.

Fundamentó su decisión en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, según los cuales para el acatamiento de los fallos judiciales, las autoridades correspondientes deberán emitir, dentro de los 30 días posteriores a la comunicación de la sentencia, *“la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”*, precisando que *“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengaran interés comerciales”*.

Así las cosas, señaló que como las sentencias proferidas en el expediente *“2004-2974 (...) objeto de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 15 de enero de 2013 a las 5:00 p.m., (...), procede el pago de intereses moratorios, a partir de la fecha de solicitud de pago de la obligación y hasta cuando esta se haga efectiva en su totalidad”*.

### I. 3 De la reposición frente al auto que libró mandamiento de pago<sup>[4]</sup>

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, el 24 de marzo de 2015, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago aduciendo que carecía de legitimación para responder por la cancelación de los intereses moratorios reclamados por esta senda procesal, al ser esta una carga de los *“Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos”*.

También alegó la inexistencia del título ejecutivo, con fundamento en que entre la petición de acatamiento de los proveídos y su materialización no se presentó retardo, que diera lugar al pago de intereses moratorios, si se tiene

en cuenta que la demandante “*elevó la solicitud del cumplimiento del fallo el día 15 de abril de 2013*” mientras que a su vez, la entidad accionada, “*mediante resolución RDP 021270 del 09 de mayo de 2013 y RDP del 06 de junio de 2013, dio cumplimiento a las sentencias judiciales*”, sin que mediara entre uno y otro hecho más de 30 días.

I. 4 De la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Con auto de 31 de marzo de 2017 la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció respecto del recurso de reposición contra la orden de apremio, oposición que se fundamentó en: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, y ii) la inexistencia del título ejecutivo.

El *a quo*, en primer lugar, precisó que la excepción de inexistencia del título ejecutivo sería desatada mediante sentencia, por ser de aquellas que ataca el fondo del asunto, limitando su pronunciamiento a resolver la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular señaló que a través del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, modificado por los Decretos 2040 de 2011, 1129 de 2012, 2726 de 2012 y 877 de 2013 se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL E.I.C.E, proceso que estuvo regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

Según dichas normas era obligación de Cajanal E.I.C.E “*efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora de*

***Régimen de Prima Media con prestación definida del I.S.S. y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones sean asumidas por la U.G.P.P”, en tratándose de ejecutivos allí se dispuso que “estos debían acumularse al proceso de liquidación, por lo tanto, las deudas anteriores debían ser parte del pasivo en liquidación, para cuyo pago era necesario hacerse parte en el proceso de liquidación”.***

***Agregó que CAJANAL E.I.C.E. “tenía la obligación de atender las reclamaciones y procesos judiciales en trámite los cuales sólo estarían a cargo de la UGPPP una vez finiquitado el proceso de liquidación, para ello se tenía la obligación de emplazar a todos aquellos que como la actora poseían un título a su favor y cuyo deudor era CAJANAL, para que comparecieran a la entidad y así obtener la cancelación de dichos títulos”, por lo que “no le cabe razón al recurrente”.***

***En consecuencia resolvió “NO REPONER la providencia que libró mandamiento de pago” y “CONVOCAR a la audiencia inicial consagrada en el artículo 443 del Código General del Proceso” para el 6 de junio de 2017.***

#### **I.5 De la oposición a la demanda [\[5\]](#)**

**A través de escrito de 1º de abril de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- dio contestación de la demanda en la que propuso las siguientes excepciones:**

- a) Pago total de la obligación, porque a través de la Resolución RDP 0021270 de 9 de mayo de 2013 acató íntegramente la orden dispuesta en la sentencia de 25 de mayo de 2007, confirmada por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 24 de octubre de 2012.
- b) Inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios, en tanto la solicitud de cumplimiento del fallo fue presentada por la interesada el 15 de abril de 2013 e inmediatamente después, el 9 de mayo de ese año, la administradora expidió la resolución que acató el mandato del juez, de manera que entre un evento y otro no transcurrieron *“ni siquiera 30 días”*, por lo que no hubo lugar a la generación de intereses por mora.
- c) Falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la UGPP no es la llamada a responder por el pago de los intereses moratorios generados del cumplimiento tardío de las sentencia que dispuso la reliquidación de la pensión gracia de la demandante, por ser este un asunto del resorte de Cajanal o de los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para asumir dichos pasivos, *“en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000”*.
- d) Imposibilidad de pago por interés moratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con similares términos a los expresados en el medio exceptivo anterior, afirmó que *“la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP”*.

## I.6 La sentencia de excepciones<sup>[6]</sup>

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 29 de agosto de 2017, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió sobre las excepciones formuladas por el ejecutado, de la siguiente manera:

En cuanto a la falta de legitimación en la causa formulada por la UGPP, precisó que *“los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la actora, no pueden escindirse de ésta y por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL”*, por lo tanto, sí es obligación de la ejecutada responder por los dineros ahora reclamados.

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación porque desde la fecha de presentación de la petición de cumplimiento del fallo y la materialización de aquel, no transcurrieron ni 30 días, lo que impidió la generación de intereses por mora; el tribunal precisó que: *“si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- profirió las Resoluciones No. RDP 02270 de 9 de mayo de 2013 y la No. RDP 025876 del 6 de junio de 2013”*, para acatar la sentencia objeto de ejecución *“no es menos cierto que de la lectura de las mismas no se evidencia que la ejecutada haya cancelado suma alguna por concepto de interés moratorio causado desde el 16 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de septiembre del mismo año (fecha efectiva de*

*pago) pues el único concepto que se canceló fue por reliquidación de la pensión”.*

Lo que se traduce en que la entidad apremiada dio cumplimiento parcial de la obligación. En consecuencia, decidió que no prosperaban las excepciones propuestas y ordenó seguir a delante con la ejecución, *“por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día de pago efectivo”*, igualmente precisó que *“al momento de realizar la liquidación del crédito se tendrá en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto (lo que resulta luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria”*.

#### **I.7 El fundamento del recurso de apelación <sup>[7]</sup>.**

Proferida la decisión que dispuso seguir adelante con la orden de apremio y durante el trámite de la audiencia inicial en comento, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra esta, el cual fue concedido en efecto suspensivo ante esta Corporación. Posteriormente con escrito de 30 de agosto de 2017, el abogado de la ejecutante, amplió las razones de su inconformidad, de la siguiente manera:

Señaló que no es posible negar la indexación de los intereses, ya que el cálculo de estos se hizo a partir del *“día siguiente de la ejecutoria (16 de enero) hasta el 25 de septiembre de 2013, (momento en que se pagó parcialmente la sentencia objeto de ejecución) y en vista que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que dicho pago se hubiere efectuado, resulta*

***evidente que esa suma de dinero ha perdido poder adquisitivo por el paso del tiempo y por la materialización de los índices de inflación decretados para los años 2014 a 2017”.***

***Indicó que “si bien es cierto el título ejecutivo contenido en las sentencias judiciales no ordenó de manera tácita la indexación de la suma arrojada por concepto de intereses, al tenor del inicio final del artículo 177 del CPACA., esta debe ser indexada toda vez que la norma no discrimina a que valores debe aplicar o no la actualización a valor presente”.***

***Aseguró que no se puede afirmar que la pérdida del valor adquisitivo del crédito liquidado a 25 de septiembre 2013 no es susceptible de al actualización, puesto que “(...) carece de un sustento jurídico, que ante la evidencia de su deterioro, llámese como se llame el origen o las causas que produjo este crédito insoluto, lo cierto es que para el momento de su pago efectivo no representa el poder adquisitivo que tenía para el momento en que se liquidó, y lo que ha buscado el ordenamiento jurídico siempre ha sido que las sumas de dinero en que se produzca su pago efectivo tengan el mismo valor que tenían cuando debieron ser pagadas oportunamente (...)”.***

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II. 1Competencia**

**El artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 615 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la competencia del Consejo de Estado, dispone:**

“ARTÍCULO 615. Modifíquese el artículo [150](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo [150](#). *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia (...)” (Se subrayó).

De acuerdo con la norma transcrita, el Consejo de Estado tiene competencia para resolver el recurso de apelación que se presentó contra la sentencia que resolvió las excepciones formuladas por la UGPP, toda vez que en segunda instancia conoce de las apelaciones contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos.

### II.3 Procedencia

En relación con la procedencia del recurso de apelación para el caso de la referencia, se observa que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las providencias apelables, dispone:

“Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”.

Se trata en este caso del recurso de apelación que la parte demandante presentó contra la sentencia de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual no se prosperaron las excepciones formuladas por la parte ejecutada, esto es, la UGPP, contra el mandamiento de pago librado en favor de la señora Ana Gloria Hernández Barbosa, por tanto, al estar comprendido dentro del inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de apelación.

Entonces, siendo competente la corporación y resolver el recurso de apelación que se interpuso en este asunto contra la sentencia que resolvió las excepciones, se procede a su estudio y decisión.

#### **II.4 El problema jurídico**

De acuerdo a lo señalado en la providencia de primera instancia y atendiendo los motivos de oposición aducidos por la parte demandante, el problema jurídico a resolver por la Sala se circunscribe a:

Determinar si es viable que indexen aquellas sumas de dinero que le fueron reconocidas a la señora Hernández Barbosa en el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Bajo ese contexto, la Sala se pronunciará sobre los siguientes aspectos: i) la indexación y los intereses moratorios; ii) los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas; y, ii) del caso concreto.

### **i) La indexación y los intereses moratorios**

El fundamento legal de la indexación, según esta Corporación<sup>[8]</sup> reside en el artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

***“(...) ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor (...)”***

En este punto, se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

***“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.***

***La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”***

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de

intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa<sup>[9]</sup>.

## ii) Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso estableció:

**“(...) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

**(...)**

***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”***

Este inciso en su redacción original disponía que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”*. Sin embargo, las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”*, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

***“(...) Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los***

***contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.***

(...)

***En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”***

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispuso:

***“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.***

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas <sup>[10]</sup>.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “*operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley*”<sup>[11]</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.

iii) Del caso en concreto.

En el presente caso el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de la señora Ana Gloria Hernández Barbosa y mediante sentencia de 29 de agosto de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución “contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencias y hasta el día del pago efectivo” y dispuso que no es posible la indexación respecto de tales valores por cuanto son incompatibles.

Por el contrario, para el recurrente no existe tal incompatibilidad, ya que la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el *a quo*.

Al respecto precisa la Sala, como se expuso en el primer acápite, que no hay lugar a pagar de manera concomitante la indexación y los intereses moratorios, toda vez que se efectuaría un doble pago por la misma causa.

Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación. A propósito de este tema, la Corte Suprema de Justicia<sup>[12]</sup> ha señalado lo siguiente que:

*“(…) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada.*

*(…)”*

Así pues, al comprobarse que no hay lugar a indexar los intereses moratorios, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital, es viable confirmar por parte de la Sala el auto proferido el 24 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que libró mandamiento de pago por la suma de \$70.443.597.79 por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando fue incluido en nómina.

En mérito de lo expuesto, la subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 29 de agosto de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, ordenó seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por los intereses moratorios causados sobre

**las sumas de dinero adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día del pago efectivo.**

**SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de origen y déjense las constancias de rigor.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.**

**La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.**

**CARMELO PERDOMO CUÉTER  
CORTÉS**

**CÉSAR PALOMINO**

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

---

[1] Informe visible a folio 173.

[2] Visible a folios 60 a 66.

[3] Visible a folio 70.

[4] Visible a folio 104 a 107.

[5] Visible a folios 1008 a 114.

[6] Folios 164 a 166 del expediente.

[7] Folios 167 a 170.

[8] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05.

[9] Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

[10] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

[11] Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

[12] " Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011.

De la señora juez, respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Sanchez G.', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a small handwritten number '002'.

**JORGE ALBERTO SANCHEZ G.**

**C.C. 70.75.851**

**T.P. 93945 del C.S. de la J.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 006
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00346-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por la abogada demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 1322 de 09 de diciembre de 2020 (fl. 40), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó el envío **simultaneo** de la demanda inicial a las ejecutadas (*el envío es de fecha posterior como se observa a folios 42 y no se hizo de forma simultánea a la presentación de la demanda*), lo cual debía cumplir, en el entendido que con la presentación de la demanda no se habían solicitado medidas cautelares frente a estas demandadas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

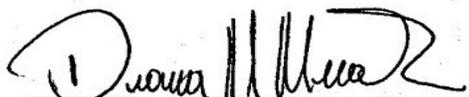
En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

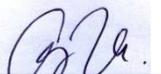
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
DIANA METAUTE LONDONO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **001** hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 014
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RAFAEL ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO: Poder Insuficiente:** El poder obrante a folios 2 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

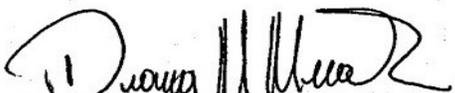
*“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

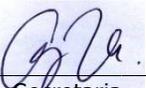
Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que en el poder no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado y en el pie de página se indica un correo diferente al plasmado en la demanda y en el acápite de notificaciones, razón por la cual aclarará esta situación, reiterando que el correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **001** hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 010
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURAN
DEMANDADA	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00548-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	<b>REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.</b>

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

Considerando que, el día 17 de diciembre de 2020, el apoderado del demandante allegó vía electrónica *constancia de acuse de recibo* emitida por parte de la accionada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. No obstante, el archivo adjunto se encuentra dañado, sin que sea posible verificar su contenido; por esta razón, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., según el requerimiento realizado por esta agencia judicial a través del Auto No. 1345 del 11 diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **001** fijado en la secretaría del Despacho  
hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0010
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMANDA ISABEL CORAL CÓRDOBA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00332-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 11 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 de enero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaría



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Amanda Isabel Coral Córdoba  
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00332 01  
RDO. INTERNO : SS-7612  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra el fallo de primera instancia proferido en este proceso el 27 de febrero del año que transcurre.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 168 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, tras la declaración de inexistencia, ineficacia o nulidad de la vinculación a PORVENIR S.A. y que

permaneció válidamente afiliada al régimen de prima media, se disponga su regreso automático y se condene a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos, sin que dicho ahorro sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiera permanecido en el régimen de prima media, de igual forma se ordene a COLPENSIONES cobrar y recibir todo el ahorro efectuado, finalmente solicita que se condene en costas a las demandadas.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que nació el 5 de mayo de 1967, que fue afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 3 de octubre de 1995, que a partir del 1º de marzo de 1997 se vinculó con PORVENIR S.A., entidad que con mentiras la convenció de que se trasladara a dicho régimen, ya que recibiría la pensión antes de la edad exigida y con una mesada más alta o en su defecto se haría la devolución de saldos, pero no se le informó cuánto dinero necesitaba en su cuenta de ahorro individual para poderse pensionar, ni las consecuencias que aparejaba el traslado, ya que si bien no era beneficiaria del régimen de transición, el de prima media era más beneficioso a sus intereses, que el ISS al momento del traslado, tampoco le explicó los beneficios de continuar en dicho régimen y que con su silencio aceptó las afirmaciones del fondo privado en el sentido de que dicha entidad se iba a acabar.

Agregó que, en el mes de mayo de 2019, se presentó a las instalaciones de PORVENIR S.A. para que le realizaran una simulación, la que arrojó como resultado una pensión equivalente al salario mínimo, cuando siempre ha realizado cotizaciones por más de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sostuvo, por último, que elevó reclamación administrativa el 12 de junio de 2019 ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A., sin obtener respuesta.

Las entidades demandadas, fueron notificadas.

COLPENSIONES dijo que, conforme a la historia laboral, se evidenciaba que la demandante permaneció válidamente afiliada al ISS hasta enero de 1997 y su traslado al régimen de ahorro individual fue válido el 15 de abril de dicho año, que los demás hechos no le constaban, por lo que exigió su prueba. Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de falta de causa para demandar, presunción de validez de los actos jurídicos, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses de mora, imposibilidad de traslado de régimen, compensación, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de la entidad, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la declaratoria de otras excepciones.

Por su parte PORVENIR S.A. dijo que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, que la primera vinculación la efectuó el 3 de octubre de 1995 cuando estaba vigente la Ley 100 de 1993, por lo que tuvo la opción de elegir en forma libre a cuál de los dos regímenes quería pertenecer, eligiendo de forma libre y voluntaria su afiliación al RAIS, sin que estuviere latente la posibilidad de ser engañada al elegir su afiliación en dicho régimen, ya que dicho acto jurídico era una opción aceptada por la preceptiva vigente.

Sostuvo que, tal como consta en el formulario de afiliación a Horizonte S.A. diligenciado el 15 de abril de 1997, la demandante le manifestó al promotor comercial que era una vinculación inicial al sistema de seguridad social, por lo que no tuvo la necesidad de convencerla sobre las posibles implicaciones de un traslado de régimen y los motivos que tuvo la actora para vincularse al RAIS sólo son conocidos por ella.

Finalmente se resistió a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de falta de causa para pedir, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.

#### EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró la ineficacia del traslado que la demandante hizo al régimen de ahorro individual y, en consecuencia, condenó a PORVENIR S.A. a trasladar el monto del capital ahorrado desde el 15 de abril de 1997 hasta que se haga efectivo el traslado del capital con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante con todos sus frutos e intereses y lo condenó en costas.

Como argumentos de su decisión, la A quo expuso que la controversia debía abordarse a la luz de la figura de la inexistencia y no de la nulidad, ya que el acto jurídico de cuya nulidad se pretende, tiene término prescriptivo, no así el de la inexistencia, que en relación con la voluntad aparecía probado que el acto jurídico de traslado se materializó el 15 de abril de 1997, con la firma que del formulario realizara la demandante, sin embargo, no representó la magnitud del acto jurídico que estaba consintiendo, teniendo en cuenta que en la simulación que realizó PORVENIR en mayo de 2019 de lo que sería el valor de la pensión, arrojó un salario mínimo legal mensual vigente, cuando la accionante en toda su vida laboral ha cotizado con salarios más altos, por lo que haciendo una proyección de lo que sería el valor de su mesada para el año 2019, teniendo en cuenta toda su vida laboral y aplicando una tasa de reemplazo por las semanas que tiene cotizadas, daría la suma de \$3.308.566, es decir 4 veces más que el salario mínimo que le estaría ofreciendo Porvenir para el año 2019, siendo claro que la información relacionada con el monto de la pensión no se le dio.

Agregó que sobre este tema se ha venido pronunciando desde el año 2008 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que, de manera pacífica conforme a la jurisprudencia, ha indicado que las administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de brindar a sus afiliados una información clara y oportuna, pero en su momento la afiliada no tuvo los suficientes elementos para tomar una decisión correcta.

En consecuencia, declaró la inexistencia del acto jurídico del traslado efectuado por la demandante, desde el 15 de abril de 1997 y en su lugar dispuso su regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, debiendo Porvenir S.A. devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales o sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

### LA APELACIÓN

El apoderado de PORVENIR S.A. impugnó el fallo en forma oral. Manifestó que las razones jurídicas que contiene la jurisprudencia de las Altas Cortes, está sentada sobre unas bases del derecho procesal tradicional, con más énfasis en el principio de la carga de la prueba, según la cual importa a quien lo alega, probar lo supuestos de hecho de las normas que sirven como soporte de sus pretensiones y no como en forma incorrecta lo consideran las Altas Cortes, que corresponde al demandado probar que sí cumplió unas normas específicas de información, que solo tuvieron vigencia 10 o 15 años después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y mucho más posteriores a la ocurrencia de la afiliación objeto de este proceso, que era poco menos que imposible que los asesores pudieran dar cumplimiento a normas que no habían nacido a la vida jurídica para el año 1997, calenda en que se realizó la solicitud de traslado, además, la actitud culposa por negligencia de la demandante al momento de firmar el formulario de afiliación, en el sentido de haberle indicado al asesor que era una vinculación inicial y no un traslado, dio lugar a las actuales circunstancias procesales, por lo que una sentencia favorable a las peticiones de la demanda, constituye un premio a esa actitud negligente.

Aseveró que tampoco comparte la decisión sobre la condena a devolver todas las cuotas de administración como parte integrante de la devolución de aportes, ya que los dineros que invirtió en

la administración de las cuotas del capital de la actora en su AFP, le produjeron efectos benéficos, al producir rendimientos financieros en su favor, que son superiores al valor mismo de las cuotas de administración, razón por la cual la decisión de devolver todo lo que sea distinto a aportes resulta una decisión inequitativa, por tanto, se deben revocar los tres numerales, incluyendo la condena al pago de costas y en su lugar absolver a dicha entidad de todos los cargos que se le formularon.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el recurso de apelación, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la apoderada de PORVENIR S.A., quien consideró que era prudente recabar sobre el numeral segundo de la sentencia, según la cual se condena a dicha entidad a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, en cuyo contenido genérico se podría pensar que estuviera incluida la devolución de cuotas de administración ya causadas en beneficio de la parte actora, determinación que no comparte, teniendo en cuenta que dichas cuotas de administración produjeron efectos benéficos en favor de la afiliada, al generar en su favor rendimientos financieros que conforman un valor superior al valor mismo de las cuotas de administración, por lo que en caso de entenderse que existe la obligación de devolver la parte que hace relación a dichas cuotas de administración, conduciría a una decisión inequitativa, debiéndose revocar la sentencia objeto de alzada o, en forma subsidiaria, se modifique o aclare en el sentido que la devolución de aportes a cargo de Porvenir S.A. no incluye las cuotas de administración ya causadas en favor de la demandante.

#### CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la

Sociedad demandada PORVENIR S.A., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que la Sala analizará: i) Si en el traslado que en su momento hizo la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., concurrió el requisito de la libertad de elección, para que dicho acto fuera eficaz y si la carga de la prueba le correspondía a la parte demandante; en caso de ser necesario se examinará, ii) Si como consecuencia de la ineficacia del traslado, PORVENIR S.A. está obligada a devolver los gastos de administración.

En relación con el primer punto de impugnación, relacionado con la eficacia de la afiliación que la demandante hizo a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., se tiene que la Ley 100 de 1993, en materia pensional, pretendió recoger la pluralidad de regímenes de pensiones y adoptó como regla general dos sistemas excluyentes; conservó el régimen solidario de prima media con prestación definida que para entonces administraba el ISS, y junto a él creó el régimen de ahorro individual con solidaridad. Mientras el primero garantiza el pago de la pensión cuando se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, con cargo a los aportes que se hacen a un fondo común de naturaleza pública, en el segundo se concibió el aporte de cada afiliado y sus rendimientos financieros, acumulados en cuentas individuales, con las cuales se pagaría la pensión siempre que su monto permita sufragar una mesada superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin importar la edad.

Ahora bien, de conformidad con el literal b) y c) del artículo 13 de la Ley en cita, los afiliados al sistema general de pensiones podrían escoger el régimen de pensiones que prefieran, la selección de uno cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria, pues el desconocimiento de este derecho por el empleador o por cualquier persona natural o jurídica, amén de la sanción pecuniaria a que se expone, hará ineficaz la afiliación pudiendo realizarse en forma libre y espontánea, por parte del trabajador, tal como lo prevé el art. 271 de la citada Ley 100.

El elemento volitivo: decisión libre y espontánea, como requisito de validez de la elección del sistema, pero sobre todo del traslado, lo reitera el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que en tratándose de un acto de traslado de régimen pensional, tampoco aplica la presunción propia del derecho privado, de que dicho acto estuvo ajustado a la ley, de que la emisión de la voluntad estuvo exenta de vicio, que ella puede deducirse con certeza de la firma que el afiliado impuso en el formulario de traslado, y que para dejar sin efecto tal decisión, le incumbe, probatoriamente a él, acreditar los hechos constitutivos de error, fuerza o dolo que concurrieron en su emisión de voluntad.

Al efecto, y retomando la noción de que dichas decisiones deben ser voluntarias, libres y espontáneas, como condición de su eficacia, en atención a la naturaleza de los derechos que están en juego, se produce una necesaria inversión de la carga de la prueba, o en términos del CGP (art. 167), debe aplicarse la carga dinámica de la prueba, en el sentido de que a las AFP les incumbe acreditar que suministraron a la afiliada información completa y transparente, que la instruyeron no solo acerca de los beneficios del régimen a que se pretende trasladar, sino además que le deben poner de presente las desventajas de abandonar el régimen de prima media con prestación definida, para que al modo de un consentimiento debidamente informado, la afiliada pueda tomar una decisión en forma voluntaria, libre y espontánea. De modo que, si tal ilustración detallada no ocurre, se violenta el derecho que tiene la persona a la libre elección, y por tanto este acto jurídico carecerá de eficacia, según lo previó el legislador en las normas ya citadas.

En este caso, se tiene que la demandante admitió que suscribió el formulario de traslado, momento en el cual se le informó que como el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se iba a acabar, que dicha afiliación se realizaría a un fondo privado, que puso en conocimiento del asesor que estuvo afiliada al ISS, quien le contestó que no pasaba nada porque era una afiliación nueva y que tenía que afiliarse a dicho fondo teniendo ya que el anterior no estaba recibiendo afiliaciones y que el

Gobierno ya había ordenado por decreto la terminación de dicha entidad, que además nunca le explicaron su futuro pensional, siendo claro que era necesario que se le hubiera realizado una proyección hacía futuro del valor de la mesada pensional que recibiría tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida, que dicho valor de la pensión de vejez en el RAI dependía del capital consignado en la cuenta de ahorro individual y que en caso de no completar el capital suficiente para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de dicha ley actualizado con el IPC), debía seguir cotizando, entre otros aspectos y es que debe reiterarse, que la labor de los asesores de los fondos privados al momento de hacer efectivo el traslado, como en este caso, era mostrarle a la afiliada todas las ventajas y desventajas de tomar la decisión, a fin de que la misma fuera realmente informada, consensuada, libre y voluntaria.

De otro lado, si bien la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, sin duda lo que pretende ahora, válidamente, es su regreso al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, con el propósito de poderse pensionar en mejores condiciones, que correspondan a las cotizaciones que por largo tiempo ha hecho, sobre salarios significativamente superiores al mínimo legal, las que ahora no se compadecen con el monto de la pensión que sobre el salario mínimo afirmó la demandante le ofrecería PORVENIR, conforme a la simulación que le realizó, proyección que no se le hizo, itérase, para cuando suscribió su traslado a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., pues no aparece probado, y que de haberse hecho, la demandante no hubiese aceptado el traslado, o lo hubiese hecho, plenamente advertido de las exigencias de este régimen.

Sobre los efectos de la omisión en la información por parte de los fondos administradores de pensiones, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias, una de ellas la SL 1421 del 10 de abril de 2019, radicación 56.174, a cuyo texto remite la Sala.

Es que, en atención a garantizar los derechos de los afiliados, y al deber de lealtad y suficiente información que deben suministrar las AFP, como parte del sistema de seguridad social en pensiones, era obligación de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., hacerle saber a la demandante no solo de las ventajas, sino también de las desventajas que el traslado le reportaba para su derecho pensional, ya que son especializadas en el tema, y por tanto a través de sus promotores tienen a su alcance todos los elementos de juicio para instruir a la afiliada en forma veraz sobre su real situación frente a su pensión de vejez.

La AFP PORVENIR no acreditó entonces, haber suministrado la información clara, detallada y completa a la demandante; a través de sus agentes, no le explicaron las consecuencias que le acarrearía el traslado de fondo, para que, en forma voluntaria y libre, sin engaños, tomara la decisión que finalmente acogió.

Todo indica entonces que la demandante fue inducida en error por omisión en la información, pues de acuerdo con la noción de la carga de la prueba, en este aspecto a ella sólo le bastaba afirmar que no se le dio la información necesaria para tomar tan trascendental decisión. Afirmación o negación que por su carácter indefinido está exenta de prueba, mientras que, en este mismo orden de ideas a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., en virtud de la ya mencionada regla de la carga dinámica de la prueba, le incumbía acreditar que, para efectos del traslado, a la demandante se le suministró la ilustración suficiente; aserto que carece de respaldo probatorio, el que no solamente puede ser documental, pues existen otros medios de prueba también admisibles, los cuales brillan por su ausencia.

En estas condiciones, el traslado que hizo la demandante a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., deviene en ineficaz, por no haber concurrido en él, el elemento libertad, con el contenido y alcance ya explicados, por tanto, era procedente declarar la ineficacia del traslado, declaración que se cierne sobre la afiliación que en su momento hizo la

demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por dicha administradora.

No son de recibo entonces los argumentos de PORVENIR cuando pregona que la demandante con la suscripción del formulario hizo su traslado de manera libre y voluntaria y que además tuvo una actitud culposa por negligencia al afirmar que era una vinculación inicial y no un traslado, presunta novedad que para entonces, el fondo estaba en la posibilidad y en la obligación de validar, circunstancia que, además, por sí sola no inhibe la ineficacia del traslado, toda vez que conforme a las anteriores consideraciones, era carga de dicho fondo de pensiones demostrar que a la demandante se le brindó suficiente asesoría, para que de manera libre y voluntaria determinara si efectuaba o no el traslado de régimen, por tanto, la providencia se mantendrá.

En relación con la obligación del fondo de pensiones PORVENIR S.A. de hacer las restituciones que dispuso la A quo, en especial de los gastos de administración, cumple recordar que el efecto jurídico de la ineficacia del traslado es la de que los fondos privados que administraron la cuenta de la demandante, restituyan a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido en razón de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos e intereses.

Así que es obligación de PORVENIR devolver todos los aportes recibidos, sin poder descontar ninguna suma, teniendo en cuenta que la consecuencia directa de la nulidad o ineficacia del traslado es que vuelvan a su estado anterior todas las cosas como si el citado traslado a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. nunca hubiere existido. Y si bien no se desconoce que durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada con estas AFP existió cubrimiento de los eventos que atiende el sistema, dicha contingencia no las releva de asumir la condena impuesta, pues ella obedece, se insiste, a la omisión en que incurrió a través de sus dependientes de brindar la asesoría necesaria a la demandante, para que

de manera libre y voluntaria hubiere optado entre el cambio de régimen que se le ofreció o permanecer en el que estaba afiliada.

Tal como ya lo ha dicho esta Corporación, en casos análogos al presente, la sociedad debe cumplir con la carga legal de proceder con el traslado administrativo y financiero, por tanto, debe devolver todos los valores que componen el aporte en el RAIS, entre los que se encuentran los gastos de administración, teniendo en cuenta que como se ha decretado la inexistencia del traslado, con ello también la oportunidad de la administradora de pensiones y cesantías de administrar estos dineros y descontar cualquier tipo de gasto, así lo ha pregonado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1421 del 10 de abril de 2019, radicación 56.174 a cuyo texto remite la Sala.

Así que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de un afiliado al régimen de ahorro individual, es que las cosas vuelvan a su estado como si dicho traslado nunca hubiera ocurrido, lo que significa que no se pueden descontar suma alguna, sin que sirva de excusa, como lo pretende el fondo apelante PORVENIR S.A., que como el capital produjo efectos benéficos en favor de la actora al producir rendimientos superiores a las cuotas, se encontraba más que cubierto el capital que hubiera obtenido la demandante en el evento de que hubiera permanecido en COLPENSIONES.

En consecuencia, la sentencia en este aspecto también se confirmará.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

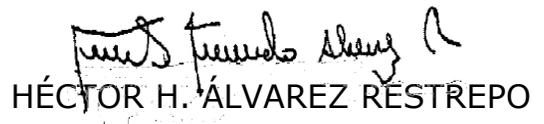
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico  
Número: 116

En la fecha: 15 de  
septiembre de 2020



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 007
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MATÍAS CORREA PÁEZ
DEMANDADA	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00002-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

En atención al memorial allegado vía electrónica al correo del Despacho el día 15 de diciembre de 2020, por parte del apoderado del demandante, a través del cual aportó constancia de “*Notificación personal (Sic)*” realizada a la AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S. a través del correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales. **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declaró la excequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 001**  
fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE**  
**ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 003
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGELA AMPARO SERNA CARVAJAL
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00350-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA.</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal a través de memorial radicado vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020 a las 03:30 p.m., y que, con esto, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ÁNGELA AMPARO SERNA CARVAJAL**, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

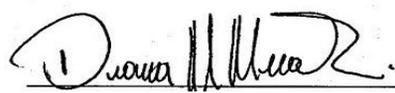
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**  
**001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13**  
**DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 008
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCELIANO MORENO CÓRDOBA
DEMANDADO	BANANERA SANTA HELENA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	<b>REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.</b>

En el presente proceso, se dispone lo siguiente:

En atención a los memoriales radicados vía electrónica el día 15 de diciembre de 2020 a las 08:05 a.m. y 10:35 a.m., respectivamente, por parte del apoderado del accionante. **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que aclare si su petición está encaminada a que se autorice la notificación de la sociedad demandada en forma física, o, electrónica; teniendo en cuenta que, ambos escritos discrepan entre sí.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OTROS.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYEMTE A LA CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN - DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. El día 03 de diciembre de 2020 el abogado EDINSON MURILLO MOSQUERA actuando en calidad de apoderada judicial de CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual contestó la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se***

*considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*  
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que las partes demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENEN COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA** y **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsanen las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- 2.1. De conformidad con el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegarlo los poderes que le fueron otorgados desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandas.
- 2.2. Deberá indicar el canal digital (*correo electrónico*) donde deban ser notificados cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba comparecer al proceso, intención a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.3. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**, así:

**Documentales:**

- Copia de los Certificados de disponibilidad presupuestal de los contratos No 068 de 2017, 054 de 2018 y 062 de 2019.
- Copia de las pólizas que amparan el cumplimiento de los contratos No 068 de 2017, 054 de 2018 y 062 de 2019.
- Copia del Estudio previo del contrato 062 de 2019.

**3.-** Conforme a lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsanen las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- 3.1. De conformidad con el artículo 73 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá aportar los poderes que le fueron conferidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandas que representa.
- 3.2. En atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá portar la totalidad de pruebas documentales que relacionó en el acápite de pruebas, so pena de tenerlas por no aportadas, para lo cual deberá adjuntarlas en el orden que la relacionó en el escrito, así:

### III. PRUEBAS:

Señor Juez, me permito aportar y solicitar las siguientes:

- Copia de la póliza 550-47-994000009170, expedida por Aseguradora solidaria de Colombia, para amparar los riesgos del contrato 068 de 2017
- Copia de la póliza 2920561, expedida por Liberty seguros S.A., para amparar los riesgos del contrato 054 de 2018
- Copia de la póliza 550-47-994000012040, expedida por Aseguradora solidaria de Colombia, para amparar los riesgos del contrato 062 de 2019
- Copia del certificado de existencia y representación de Aseguradora solidaria de Colombia
- Copia del certificado de existencia y representación de Aseguradora solidaria de Colombia Liberty seguros S.A.,

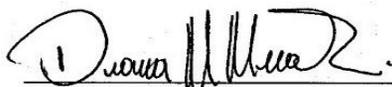
**4-** Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de vinculación que realizó el apoderado judicial de las codemandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, deberá aportar la documentales relacionadas en el acápite de pruebas, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**, así:

### III. PRUEBAS

#### Documentales:

- Copia de convenios interadministrativos N° 2016AS390042, 4600007254, 2017AS390089, 4600008303 y 2018AS390064, suscritos entre el municipio de Carepa y la Gobernación de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 009
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GINER ALBORNOZ MENA
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00543-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	<b>REQUIERE A LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.</b>

En el presente proceso, se dispone lo siguiente:

1.- En atención al memorial radicado vía electrónica el día 16 de diciembre de 2020 por la apoderada del demandante, mediante el cual aportó constancia de notificación personal a la demandada PROMOTORA BANANERA S.A. - PROBAN S.A. debe decirse que, la “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” visible a folio 458 del expediente digital, no se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en lo atinente a la notificación personal de las partes intervinientes; teniendo en cuenta que, en dicho documento se plasmó que, la demandada debe comparecer a este Despacho judicial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, lo cual discrepa con la normatividad vigente, pudiendo confundir a la parte accionada.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA**, para que realice la notificación personal dirigida a la demanda PROMOTORA BANANERA S.A.-PROBAN S.A., según lo ordenado por esta dependencia judicial mediante el Auto No. 1342 del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 001**  
fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE**  
**ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 012
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA MONSALVE
DEMANDADA	GLORIA ELENA MOLINA MIRANDA Y HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el presente asunto se dispone lo siguiente:

**1.-** En atención a la constancia de notificación radicada vía electrónica por el apoderado de la demandante el día 10 de noviembre de 2020 que obra a folio 41 de expediente digital; este despacho dispone continuar con el trámite del proceso teniendo por notificados a los señores GLORIA ELENA MOLINA MIRANDA Y HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ desde el día 12 de noviembre de 2020 según lo previsto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**2.-** Por presentarse oportunamente la replica al libelo de la demanda y por cumplir esta con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la misma por parte de GLORIA ELENA MOLINA MIRANDA Y HÉCTOR LEÓN MOLINA SÁNCHEZ.

**3.-** Teniendo en consideración los poderes que fueron otorgados por los codemandados visibles a folios 149 a 150 del expediente digital, se reconoce personería como apoderado principal al abogado **JOHN FERNANDO MARULANDA PRADA**, portador de la tarjeta profesional No. 69.453 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderada sustituta a la abogada **MARCELA MOLINA BOLÍVAR**, portadora de la tarjeta profesional No. 333.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en los términos

y para los efectos de los poderes conferidos de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, luego de realizar la consulta en el SIRNA se logró constatar que el apoderado principal actualmente no ha registrado su dirección de correo electrónico en el Sistema del Registro Nacional de Abogados, incumpliendo de esta manera con uno de los requerimientos realizados en el auto que devolvió la contestación de la demanda; no obstante, a juicio de esta dependencia judicial se trata de un defecto de forma y no de fondo el cual no reviste la categoría suficiente para tener por no contestada la demanda; por esta razón, se **INSTA al profesional del derecho** para que realice la inscripción a la mayor brevedad.

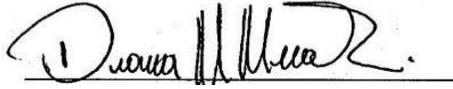
**4.-** En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia

del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADO N°. 001** fijado en la  
secretaría del Despacho hoy **13 de ENERO** de 2021 a las 08:00  
a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 006
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO
DEMANDADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00600-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – ESTUDIA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

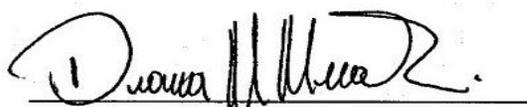
**1.-** El día 11 de diciembre de 2020, el apoderado del demandante allegó vía electrónica constancia de notificación dirigida a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial dicha gestión no cumple con las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; toda vez que, en la “*CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*” visible a folio 61 del expediente digital, se plasmó que la demandada debe comparecer al despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, lo cual discrepa con la normatividad vigente respecto de la notificación personal; además, podría generar confusión a la demandada. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de la demandada en mención según lo ordenado mediante Auto No. 1305 del 07 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

**2.-** Por otra parte, conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.** para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) De conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que le fue otorgado (*fl.122*) el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
- b) Así mismo, deberá enviar el poder que le fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S., para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 5° ibidem.
- c) Finalmente, deberá relacionar de manera detallada cada una de las “*Planillas Integradas de Autoliquidación*” que relacionó en el acápite de pruebas, según lo prevé el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13  
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 004
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUSTINIANO BANGUERA LEMOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-000060-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES Y NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el presente asunto se dispone lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta el poder de sustitución obrante a folio 148 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado sustituto al abogado **MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA**, portador la Tarjeta Profesional N° 168.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
- 2.- En consecuencia, se autoriza por secretaría enviar el link de acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto del actor.
- 3.- Finalmente, en atención al memorial allegado vía correo electrónico por apoderado sustituto del accionante el día 11 de diciembre de 2020, mediante el cual aportó constancia de envío del auto admisorio de la demanda y certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada; es necesario mencionar que, dicha gestión no se ajusta a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; por consiguiente, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que cumpla a cabalidad con el requerimiento realizado mediante auto No. 1294 del 04 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 001**  
fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE**  
**ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOUTORIO N°. 002
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LAURA SALOME CÁRDENAS SUAZA
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00285-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA A LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y <u>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.</u></b>

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

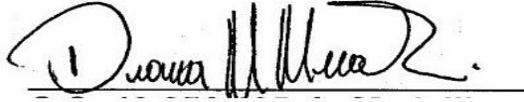
1-. En atención a la constancia de notificación allegada el día 23 de noviembre de 2020 vía electrónica por el apoderado de la demandante, visible de folios 60 a 89 de expediente digital. Así como, la constancia de acuse de recibo radicada el día 24 de noviembre del mismo año que obra a folio 93 de archivo electrónico, esta agencia judicial dispone continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA** a la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** desde el día 23 de noviembre de 2020.

2-. Considerando que, el día 16 de diciembre de 2020 la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** presentó contestación a la demanda vía electrónica (*la cual no permite visualizar los archivos adjuntos*); y que, el término para replicar la misma feneció el día 10 de diciembre de 2020; por lo que, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por dicha accionada.

3-. Finalmente, el día 14 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la demandante mediante memorial radicado vía correo electrónico del juzgado, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta cédula judicial a través del Auto No. 1306 del 07 de diciembre de 2020 informó que, su representada se encuentra afiliada al fondo de pensiones PORVENIR S.A.; sin embargo, observa esta dependiente judicial que, a pesar de que, en el numeral 9 del poder que le fue otorgado al profesional del derecho en mención visible a folio 33 del expediente digital, se le autorizó para demandar por

los aportes en pensión correspondientes al mes de enero de 2020, ninguna de las pretensiones de la demanda está encaminada a obtener dicho pago; por lo tanto, no es necesario integrar el contradictorio por pasiva con la precitada AFP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13  
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 001
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. Y DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. El día 01 de diciembre de 2020 la abogada BEATRIZ ELENA LALINDE GÓMEZ actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual contestó la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo*

*proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2.- RECONOCE PERSONERÍA:**

En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, mediante escritura No. 885 del 28 de agosto de 2020 visible de folios 91 a 115 del expediente electrónico, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:**

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la codemandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 77 a 144 del expediente digital.

**4.-** En atención al memorial radicado vía electrónica por la apoderada de PORVENIR S.A. el día 01 de diciembre de 2020, mediante el cual radicó llamamiento en garantía en contra de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, visible a folios 129 a 144 del expediente electrónico; se procede a dar trámite al mismo, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la Demanda en mención, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente puntos:

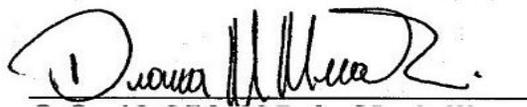
**PRIMERO:** Deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal y/o matrícula mercantil de la sociedad **BBVA SEGUROS DE**

**VIDA COLOMBIA S.A.** donde se pueda apreciar la dirección de correo electrónico designada para recibir notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado, dirigido a la accionada sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, verificar la documentación remitida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 013
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00584-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	<b>REQUIERE A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE.</b>

En el proceso de la referencia se dispone la continuación del trámite procesal, así:

En atención a las *constancias de citación para diligencia de notificación personal* visibles a folios 178 y 293 del expediente digital, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que realice la notificación de las llamadas a integrar el contradictorio según lo ordenado por este Despacho judicial mediante Auto No. 1213 del 20 de noviembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los documentos antes mencionados se indicó que, las llamadas a integrar el contradictorio por activa deben comparecer al despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación, lo cual discrepa con las ordenes emitidas por el juzgado, pudiendo confundir a las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 011
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENY PALMA POLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA A LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS - DEVUELVE CONTESTACIÓN CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.</b>

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

**1-**. En atención a la constancia de notificación allegada el día 30 de noviembre de 2020 vía electrónica por el apoderado de la demandante, visible de folios 115 a 121 de expediente digital. Esta agencia judicial dispone continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA** a la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** desde el día 23 de noviembre de 2020.

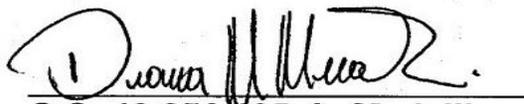
**2-**. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- Deberá aportar las siguientes pruebas documentales 2.2., 2.14., 2.15., 2.16., 2.17., 2.26., 2.27., 2.28. y 2.29. las cuales fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación; empero, luego de revisar el expediente digital no se hallaron **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS.**

**3-**. Finalmente, el día 14 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la demandante mediante memorial radicado vía correo electrónico del juzgado, en cumplimiento al

requerimiento realizado por esta cédula judicial a través del Auto No. 1306 del 07 de diciembre de 2020 informó que, su representada se encuentra afiliada al fondo de pensiones PORVENIR S.A.; sin embargo, observa esta dependiente judicial que, a pesar de que, en el numeral 8° del poder que le fue otorgado al profesional del derecho en mención visible a folio 41 del expediente digital, se le autorizó para demandar por los aportes en pensión correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, ninguna de las pretensiones de la demanda está encaminada a obtener dicho pago; por lo tanto, no es necesario integrar el contradictorio por pasiva con la precitada AFP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13  
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 001
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA.
DEMANDADO	BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00405-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LAS SEÑORAS BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA Y LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS MISMAS Y REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIONES.**

En atención a la constancia de notificación allegada vía electrónica el día 11 de diciembre de 2020 por parte del apoderado de la accionante, visible a folios 275 y 287 del expediente digital, este despacho judicial dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADAS** a las señoras **BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, desde el **día 23 de noviembre de 2020**, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**2.- CONTESTACIÓN DEMANDA.**

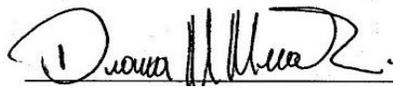
Teniendo en cuenta que, el término para que las demandadas antes mencionadas replicaran la postulación feneció el día 07 de diciembre de 2020, sin que, éstas emitieran pronunciamiento al respecto, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por las señoras **BLANCA LIGIA GÓMEZ OSPINA** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ**.

**3. NOTIFICACIÓN LLAMADA A INTEGRAR EL CONTRADICTORIO.**

Considerando que, el día 14 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora allegó memorial a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. Sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial, el formato de “*CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*” que obra a folio 296 del expediente electrónico, no se ajusta a las exigencias del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, en el mismo le informó a la demandada en mención que cuenta con un plazo

de diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación para notificarse de la demanda, lo cual discrepa con la normatividad vigente respecto de la notificación personal de las partes; además porque, podría generar confusión a la parte accionada. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación a PROTECCIÓN S.A. según lo ordenado por este Despacho mediante auto No. 845 del 07 de diciembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 004
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIRLEY TATIANA BETANCUR CORDERO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00358-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA.</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal a través de memorial radicado vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020 a las 03:43 p.m., y que, con esto, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SIRLEY TATIANA BETANCUR CORDERO**, en contra de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 002
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	<b>TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. Y DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. El día 01 de diciembre de 2020 la abogada BEATRIZ ELENA LALINDE GÓMEZ actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual contestó la demanda.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

**1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo*

*proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2.- RECONOCE PERSONERÍA:**

En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, mediante escritura No. 885 del 28 de agosto de 2020 visible de folios 71 a 95 del expediente electrónico, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:**

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la codemandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 61 a 111 del expediente digital.

**4.-** En atención al memorial radicado vía electrónica por la apoderada de PORVENIR S.A. el día 01 de diciembre de 2020, mediante el cual radicó llamamiento en garantía en contra de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, visible a folios 99 a 111 del expediente electrónico; se procede a dar trámite al mismo, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 64 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la Demanda en mención, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente puntos:

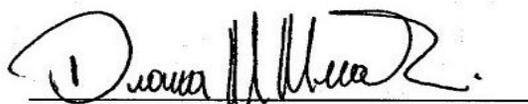
**PRIMERO:** Deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal y/o matrícula mercantil de la sociedad **BBVA SEGUROS DE**

**VIDA COLOMBIA S.A.** donde se pueda apreciar la dirección de correo electrónico designada para recibir notificaciones judiciales.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado, dirigido a la accionada sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, verificar la documentación remitida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
001** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13  
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria